



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 10 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08296408900220230004200	De La Violencia Intrafamiliar		Jorge Luis Zurita Zambrano	14/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08296408900220230015000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Comercializadora Internacional De Llantas S.A.S.	Jaumerlin Perez	14/08/2023	Auto Decide - Se Acepta Solicitud De Retiro De Demanda
08296408900220230002200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Sa	Francisco Jose Sierra Ortega	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08296408900220230025600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Nohemy Raquel Munive Pacheco Y Otro	Raul Munive Rohenes	14/08/2023	Auto Decide - Se Acepta Solicitud De Retiro De La Demanda
08296408900220230004800	Verbales Sumarios	Lizeth Johanna Julio Celis	Yancy Javier Garcia Otero	14/08/2023	Auto Decide - Se Accede A Solicitud De Retiro De La Demanda
08296408900220230026100	Verbales Sumarios	Humberto José Pacheco Zambrano	Luis Antonio Angulo Vanegas	14/08/2023	Auto Decide - Se Fija Fecha Para Prueba Anticipada

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

739a4def-8b8f-45f3-84e0-4fad82734f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 10 De Martes, 15 De Agosto De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

739a4def-8b8f-45f3-84e0-4fadb82734f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 002 Galapa

Estado No. 10 De Martes, 15 De Agosto De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

739a4def-8b8f-45f3-84e0-4fadb82734f5



PROCESO CIVIL – PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO 08296408900220230026100
SOLICITANTE HUMBERTO JOSE PACHECO ZAMBRANO – C.C. # 3.733.093
APODERADO VICTOR HUGO BONETT PEREZ – C.C. # 7.594.201 Y T.P. # 80356
DECLARANTE LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS – C.C. # 4.235.583

ACTUACIÓN FIJA FECHA PARA LA PRACTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia nuestro Despacho, evidenciando que se encuentra pendiente solicitud de prueba anticipada. Provea Usted.

Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el doctor VICTOR HUGO BONETT PEREZ, en calidad de apoderado judicial del señor HUMBERTO JOSE PACHECO ZAMBRANO, solicita la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de partes al señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, a quien pretende demandar en relación con la compraventa verbal de un predio en el municipio de Galapa (Atlántico) donde figura como comprador, lo anterior, con el propósito de acreditar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En ese sentido, esta judicatura procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocésal requerida por la parte solicitante, en virtud del Art. 183 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba extraprocésal requerida por la parte solicitante sobre el señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS – C.C. # 4.235.583, para el día 23 de agosto de 2023 a las 2:00 pm, diligencia que se llevara a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al declarante señor LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS, de manera personal en la forma indicada en el Art. 200 del Código General del Proceso, en concordancia con los 291 y 292 de la referida norma. Tal notificación podrá ser surtida a través de



SC5780-1-9





correo electrónico, mediante él envió de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO LIQUIDACION - SUCESION
RADICADO 08296408900220230025600
DENANDANTES MARIA ANGELICA PACHECO GALINDO – C.C. # 32.696.957 Y NOHEMY RAQUEL NUNIVE PACHECO – C.C. # 1.045.721.823
DEMANDADOS RAUL MANUEL NUNIVE ROHENES (Q.E.P.D.) – C.C. # 9.193.323
ACTUACIÓN AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA – AUTO DE SUSTANCIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia nuestro Despacho, evidenciando que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO, solicita retiro de la demanda. Provea Usted.

Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESION promovido por MARIA ANGELICA PACHECO GALINDO Y NOHEMY RAQUEL NUNIVE PACHECO, contra RAUL MANUEL NUNIVE ROHENES (Q.E.P.D.); en el que se advierte que el demandante, a través de su apoderado judicial y en escrito de fecha 18 de julio del 2023, manifiesta que retira la demanda.

Al respecto, el Art. 92 del Código General del Proceso Dispone: **“RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, toda vez, que todavía no se han notificado a los demandados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de SUCESION promovida por MARIA ANGELICA PACHECO GALINDO – C.C. # 32.696.957 Y NOHEMY RAQUEL NUNIVE PACHECO – C.C. # 1.045.721.823, en contra de RAUL MANUEL NUNIVE ROHENES (Q.E.P.D.) – C.C. # 9.193.323.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08296408900220230015000
DENANDANTES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S. – NIT: 800.239.064-0
DEMANDADOS JAUMERLIN PEREZ – C.C. # 79.721.261

ACTUACIÓN AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA – AUTO DE SUSTANCIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia nuestro Despacho, evidenciando que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ELIANA RESTREPO YEPES, solicita retiro de la demanda. Provea Usted.

Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVOS promovido por OMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S, contra JAUMERLIN PEREZ; en el que se advierte que el demandante, a través de su apoderado judicial y en escrito de fecha 28 de julio del 2023, manifiesta que retira la demanda.

Al respecto, el Art. 92 del Código General del Proceso Dispone: “**RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, toda vez, que todavía no se han notificado a los demandados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S. – NIT: 800.239.064-0, en contra de JAUMERLIN PEREZ – C.C. # 79.721.261.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL SUMARIO – CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 082964089002-2023-00048-00
DENANDANTES LIZETH JOHANA JULIAO CELIS – C.C. # 32.803.909
DEMANDADOS YANCY JAVIER GARCIA OTERO – C.C. # 8.798.753

ACTUACIÓN AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA – AUTO DE SUSTANCIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia nuestro Despacho, evidenciando que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. KARLA MARCELA RAMOS ZARATE, solicita retiro de la demanda. Provea Usted.

Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS promovido por LIZETH JOHANA JULIAO CELIS, contra YANCY JAVIER GARCIA OTERO; en el que se advierte que el demandante, a través de su apoderado judicial y en escrito de fecha 8 de agosto del 2023, manifiesta que retira la demanda.

Al respecto, el Art. 92 del Código General del Proceso Dispone: **“RETIRO DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, toda vez, que todavía no se han notificado a los demandados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda VERBAL DE ALIMENTOS promovida por LIZETH JOHANA JULIAO CELIS – C.C. # 32.803.909, en contra de YANCY JAVIER GARCIA OTERO – C.C. # 8.798.753.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO PENAL - ABREVIADO
CUI 080016001067-2021-58841-00
RADICADO 082964089002-2023-00042-00
PROCESADO JORGE LUIS ZURITA ZAMBRANO – C.C. # 72.279.591 (LIBERTAD)
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
FISCAL EDITH CORREDOR BELTRAN – LOCAL 31

ACTUACIÓN AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa en virtud del Acuerdo CSJATA 23-256, por medio del cual se distribuyen varios procesos hacia nuestro Despacho, avizorando que la carpeta remitida a su vez por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, quien se declaró incompetente mediante Auto de fecha 8 de febrero de 2023. Provea Usted.

Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barranquilla, mediante Auto dictado en audiencia concentrada de fecha 8 de febrero de 2023, se declaró incompetente para conocer el asunto, fundamentado su decisión en la constancia dada en estrado por la entonces Fiscal del caso Dra. Emilse Ariza León, en el sentido, que los hechos ocurrieron en el Municipio de Galapa (Atlántico), y ordenando la remisión de la carpeta a los Juzgados de Galapa, correspondiéndole el conocimiento a este Estrado Judicial.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Artículo 54 del C.P.P., el da al Juez de conocimiento la posibilidad de revelar la incompetencia desde el mismo instante en que se le ha presentado el escrito de acusación o solicitud de preclusión, *que es el instante procesal oportuno*, la cual se puede prorrogar si el juez en dicha entapa procesal no la declara o no es alegada por las partes, salvo que se trate de la competencia derivada del "... *factor subjetivo o esté radicada en funcionario de mayor jerarquía* ..." tal como lo señala la prórroga de competencia a que hace referencia





el artículo 55 del citado C.P.P., en todo caso, cuando el juez manifiesta su incompetencia deberá remitir el expediente al funcionario encargado de definirla (Art. 54 C.P.P.).

En el asunto sub-examine, de la revisión del expediente y los elementos materiales probatorios y evidencias físicas anexas, entre ellos, el escrito de acusación, evidencia este Despacho que el lugar de ocurrencia de los hechos investigados tuvo lugar en Carrera 11 # 24-87 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), postura que difiere lo manifestado por nuestro homologado Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, lo que implica, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial que refiere el Art. 43 del C.P.P.

Por tal motivo, se ordenará la remisión del expediente ante los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Barranquilla, para que definan cual de los dos Despachos es el competente para conocer del asunto, conforme a lo dispuesto en el # 3 del Art. 36 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente actuación por el factor territorial, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la carpeta a los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de Barranquilla, para que se pronuncie sobre la definición de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 082964089002202300002200
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO FRANCISCO JOSE SIERRA ORTEGA. 1.047.224.513

Actuación Se estudia admisión de la demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se allego escrito de subsanación. Sírvase proveer. -

Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, Galapa (Atlántico), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia que este despacho por medio de auto de fecha 27 de junio de 2023 decidió mantener en secretaria la presente demanda por el termino de cinco (5) días por cuanto adolecía de ciertos requisitos para ser admitida los cuales fueron subsanados en debida forma, y en consecuencia se procede a estudiar nuevamente la admisión de la misma.

Ahora bien, revisado los documentos acompañados con la demanda se encuentra que la misma se ajusta a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, debiéndose señalar que la misma se soporta en escritura pública N° encontrándose de No 252 de fecha 13 de julio de 2020., efectuada ante la Notaría única de Galapa. Consistente en una HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, en favor del Banco de Bogotá sobre bien inmueble ubicado en la carrera 21D#19-04 casa 24 piso 2, Conjunto residencial Casa Grande Galapa Atlántico. con matrícula inmobiliaria No. 040-602551 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.

Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal” y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT No. 860.002.964-4, y en contra del demandado FRANCISCO JOSE SIERRA ORTEGA., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.224.513 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECINETOS QUINCE MIL PESOS (\$ 53.736.315)** por concepto



SC5780-1-9



Correo: j02prmpalgalapa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Galapa – Atlántico. Colombia



de capital contenido en el **PAGARÉ 556949149**.

- B) Los intereses moratorios a la tasa pactada siempre y cuando ésta no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2021, sobre el valor del capital, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- C) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré 556949149.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores. Si bien, en el acápite de pruebas indicó aportar original del título ejecutivo, lo cierto es que, debido a la forma de presentación de la demanda, esto es, digitalmente, no es posible que se haya allegado el original del título valor al Despacho.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C.72.225.890 y TP 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

